



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-21/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ, PAULINA GAONA CAMARILLO Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ignacio Flores/Nacho Flores	Ignacio Flores Medina, entonces candidato al Senado de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
Uzu Digital	Nauka Comunicación Estrategia S. de R.L. de C.V.

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. b. **Denuncia.** El veintiséis de marzo el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, denunció a Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de publicaciones realizadas en las cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram* de dicho instituto político. También, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares².
3. c. **Registro.** El tres de abril, la Junta Local registró la denuncia con la clave de expediente **JL/PE/PRD/JL/NAY/PEF/2/2024** y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. d. **Admisión.** El ocho de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento.
5. e. **Medidas cautelares.** El doce de abril, el Consejo Local del INE en Nayarit, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas toda vez que, mediante acta circunstanciada de ocho de abril se advirtió que la imagen contenida en las publicaciones denunciadas fue eliminada por lo que concluyó que estaba frente actos consumados de manera irreparable. De igual forma,

² Este acuerdo no fue impugnado.



determinó improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva pues, se trató de una solicitud genérica que versó sobre hechos futuros de realización incierta.

6. **f. Emplazamiento y audiencia.** En auto de quince de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el veinticuatro siguiente.
7. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-21/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Movimiento Ciudadano, así como a Uzu Digital por la publicación de una imagen relativa a Ignacio Flores, entonces candidato al Senado de la República.³

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG/481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁴

10. El **PRD** sostuvo lo siguiente⁵:

- i) El veintiséis de marzo, Movimiento Ciudadano difundió a través de sus redes sociales oficiales diversas fotografías donde se observa al entonces candidato a senador, Ignacio Flores Medina, realizando actos de campaña en Nayarit.
- ii) En dichas publicaciones se observan personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, lo cual incurre en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral.
- iii) Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; asimismo, Ignacio Flores Medina recibió un beneficio indebido derivado de la difusión del material denunciado.
- iv) La utilización de personas menores de edad con fines de propaganda electoral en las publicaciones denunciadas contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral, específicamente lo establecido en los Lineamientos.
- v) Que los perfiles denunciados sean administrados por la agencia UZU Digital no exime a Movimiento Ciudadano de su deber de cuidado. Por otro lado, del contrato de prestación de servicios celebrado por las dos partes, se advierte que la agencia de publicidad entregaba a Movimiento Ciudadano muestras en relación con los servicios prestados.
- vi) Respecto del candidato Ignacio Flores Medina, si bien las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por su persona, se advierte que las mismas le otorgan un beneficio directo a su postulación.

11. **Uzu Digital** indicó que⁶:

⁴ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.

⁵ Fojas 8 a 15.

⁶ Fojas 284 a 350 del cuaderno accesorio único.



- i) Resultan imprecisos y falsos los hechos denunciados que son materia del presente procedimiento especial sancionador en virtud de que las implicaciones de la publicación atribuidas no pueden ser acreditadas conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.
- ii) Como puede advertirse de su contrato, la agencia solo se sujetó a llevar a cabo actividades y servicios técnicos, tecnológicos y digitales.
- iii) Una vez que los productos y servicios son generados y elaborados, previo a su publicación, solicita la autorización respectiva de la dirección general de comunicación social nacional de Movimiento Ciudadano, quien tiene la atribución de aprobar los materiales.
- iv) Obedece en todo momento a las instrucciones recibidas por el partido político.

12. **Movimiento Ciudadano** manifestó que⁷:

- i) Se trató de publicaciones realizadas en el contexto del desarrollo de acto de campaña del entonces candidato al senado de la República por el Estado de Nayarit, Ignacio Flores Medina.
- ii) Fue un evento público en el que asistieron ciudadanos y ciudadanas acompañados por sus hijos [e hijas] como un acto legítimo, y no existe impedimento legal para que los menores acompañen a sus papás a los eventos de campaña pues son llevados a cabo en un ambiente de seguridad.
- iii) Las publicaciones señaladas se encuentran dentro de un ejercicio relativo a la libertad de expresión, derecho humano que va intrínsecamente relacionado en un sistema democrático como el de México.
- iv) Las personas menores se presentaron por voluntad de sus papás que son sus tutores legales. Asimismo, fue su deseo y decisión agruparse para la toma de fotografía del evento por lo que, al ser un ambiente abierto es difícil controlar que las personas menores de edad participen y máxime cuando quieren hacerlo.

⁷ Fojas 263 a 273 del cuaderno accesorio único.

- v) Debe existir una acción volitiva para acceder a las publicaciones denunciadas ya que no son un mensaje que vaya dirigido al público en general.
- vi) Aplicarles una sanción les dejaría en estado de indefensión en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir los actos de autoridad.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

- 13. Los medios de prueba se describen en el **ANEXO ÚNICO** que acompaña la presente sentencia.
- 14. Ahora bien, de la valoración conjunta de lo manifestado por las partes, los medios de prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
 - a) El veintiséis de marzo, Movimiento Ciudadano a través de sus redes sociales de *Facebook*, *X* e *Instagram* realizó una publicación relativa a la campaña de Ignacio Flores, entonces candidato a Senador por dicha fuerza política.
 - b) El contenido de la publicación denunciada, el cual, para evitar repeticiones innecesarias, se precisa más adelante.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- 15. En el presente asunto se analizará y resolverá si se actualiza la infracción relativa a la vulneración de las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas por Movimiento Ciudadano en sus redes sociales dentro de la fecha señalada, relativas a Ignacio Flores, entonces candidato al Senado de la República.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Vulneración al interés superior de la niñez

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- 16. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus



derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

17. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
18. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
19. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
20. Al respecto, los citados Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria⁸ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
21. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

⁸ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

22. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: **1)** el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, **2)** la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
23. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
24. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o

hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

25. **b. Caso concreto**

Como se manifestó, el contenido denunciado se replicó en más de una red social, como se detalla a continuación:

Liga electrónica	Publicación	Imagen en la que aparecen menores de edad
<p>X (antes Twitter)</p> <p>https://x.com/MovCiudadanoMX/status/1772675238133662154?s=20</p>		
<p>Facebook</p> <p>https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/posts/819262590231045</p>		
<p>Instagram</p> <p>https://www.instagram.com/p/C4_D7aouiep/?img_index=3</p>		

26. Ahora bien, en principio, se observa que las publicaciones denunciadas se realizaron el veintiséis de marzo y están relacionadas con Ignacio Flores, entonces candidato al Senado de la República.

27. En ese sentido, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior⁹ ha fijado al respecto:

⁹ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
28. Al respecto, de un análisis integral y contextual de la publicación de referencia y de su contenido, se advierte que ésta constituye propaganda electoral, dado que no solo responde a la temporalidad en la que fue realizada, sino que también atiende a que se trata con motivo de la campaña electoral de Ignacio Flores.
29. Lo anterior, ya que de la misma se observan las siguientes frases: *¡lo bueno ya llegó a Nayarit!, Con senadores como @nachoflores_nay, los nayaritas tendrán quien los siga escuchando y trabajando por sus causas, así como Ánimo #LoNuevoVaEnSerio.*
30. Una vez establecido lo anterior, es que corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de la imagen y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.



31. De lo anterior, se pueden advertir cinco personas menores de edad, la primera de ellas se observa que viste una playera color blanco y en la mano la bandera de Movimiento Ciudadano; en ese mismo ángulo se muestran a dos personas menores de edad, ambas de pelo oscuro, las cuales, por la posición de la imagen, hacen identificables sus rasgos fisionómicos.
32. De la misma manera, se observa a una persona con vestimenta color naranja, sosteniendo una lona con la imagen del candidato y con un brazo levantado; sin embargo, por el ángulo de la imagen no es posible identificar los rasgos fisionómicos que la hagan identificable.
33. Finalmente, de lado derecho de la publicación, señalada con la flecha correspondiente, se encuentra una persona menor de edad, vistiendo una playera de color verde, de donde se puede observar que son identificables sus rasgos fisionómicos.
34. En suma, en la publicación denunciada aparece un **total de cuatro personas menores de edad** en donde se advierte que su participación fue **directa** al mediar un proceso de edición antes de publicar la imagen. De la misma manera, se considera que su participación fue pasiva ya que, por la confección de las imágenes, si bien forman parte del grupo de personas que acompañan a Ignacio Flores, lo cierto es que, los temas abordados en el contenido no están relacionados con la niñez o adolescencia.

35. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
36. Aunado a que, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes dado que, la denunciada no entregó la documentación relacionada.
37. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables¹⁰.
38. Además, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y/o adolescentes aparezcan acompañados por sus padres en brazos, de acuerdo con lo señalado por esta Sala¹¹, en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
39. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Movimiento Ciudadano incumplió con las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.
40. **c. Responsabilidad de las partes denunciadas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el contenido denunciado se determinó la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad y en su momento, Movimiento Ciudadano refirió que la empresa encargada de la administración de las redes sociales era Uzu Digital.
41. En este sentido, la autoridad instructora determinó emplazar a dicha empresa, así como a Ignacio Flores por la aparición y relación con las publicaciones.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

¹¹ Véase asunto SRE-PSC-60/2016.



42. Sin embargo, se considera que Movimiento Ciudadano es el único responsable de los contenidos que se difunden en sus cuentas y redes sociales, ya que es titular de las mismas y, por tanto, está obligado a cuidar los contenidos que se publican en éstas.
43. Ello es así, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que Uzu Digital sea el encargado de subir las publicaciones a las plataformas o bien, que antes no sean supervisadas o aprobadas por Movimiento Ciudadano.
44. En efecto, de acuerdo con lo estipulado en clausula Décima primera del contrato, se observa que Uzu Digital está obligado a entregar el referido partido político las muestras o entregables en relación con los servicios prestados¹².
45. De la misma manera, tampoco se advierte que, para el caso de niñas, niños y adolescentes, sea esta empresa la encargada de la difuminación de sus rostros.
46. En caso de Ignacio Flores, este órgano jurisdiccional considera que aún y cuando las publicaciones estén relacionadas con su calidad como candidato, lo cierto es que no es responsable por las publicaciones denunciadas debido a que, solo los titulares de las cuentas, en el caso, el partido político, es el encargado de vigilar el contenido que se difunde en las mismas.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

47. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Movimiento Ciudadano, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
 - ✚ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✚ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹² Foja 186 del cuaderno accesorio único.

- ✚ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ✚ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

48. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
49. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
50. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
51. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

52. **Modo.** El contenido se difundió en la cuenta de Movimiento Ciudadano de X, *Facebook e Instagram*.
53. **Tiempo.** La publicación se realizó el veintiséis de marzo, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024¹³.

¹³ De acuerdo con el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, dicha imagen ya no se encontraba publicada para el ocho de abril. Foja 88 del cuaderno accesorio único.



54. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, a través de diversas redes sociales y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
55. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de cuatro personas menores de edad en el contenido denunciado, mismo que genera la responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano.
56. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte del partido político denunciado al existir un procedimiento previo a la publicación de las imágenes donde requiere su voluntad para la eventual difusión.
57. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en las redes sociales de Movimiento Ciudadano que constituyeron una vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer personas menores sin cumplir con los criterios establecidos por los lineamientos.
58. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
59. **Reincidencia.** De los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se tiene que Movimiento Ciudadano ha sido sancionado previamente por la infracción señalada en el expediente SRE-PSC-201/2024, sin embargo, dicha sentencia no ha causado ejecutoria.
60. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para Movimiento Ciudadano.
61. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA**.
62. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS

CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarse conforme a las circunstancias particulares.

63. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de diversas publicaciones en sus redes sociales y, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de **cuatro** niñas, niños y/o adolescentes.
64. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Movimiento Ciudadano una sanción conforme al artículo 56, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **trecientas** unidades de medida y actualización vigente¹⁴, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)
65. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
66. Así, la multa impuesta equivale al **0.064%** (cero punto cero sesenta y cuatro por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

¹⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



67. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
68. Además de que la sanción es proporcional para Movimiento Ciudadano, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
69. **Deducción de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta se deberá deducir del financiamiento otorgado para el año en curso. Por lo que se solicita a la Dirección de Prerrogativas del INE para que descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia.
70. Lo anterior, deberá hacer del conocimiento a esta Sala Especializada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, deberá informar las acciones tomadas en su defecto.
71. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
72. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

73. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados

(partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores¹⁵.

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimentos del interés superior de la niñez atribuida a Ignacio Flores Medina y Uzu Digital Nauka Comunicación Estrategia S. de R.L. de C.V.

TERCERO. Se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **multa** en los términos precisados en esta sentencia.

CUATRO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

QUINTO. **Publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO ÚNICO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de tres de abril, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual certifica las publicaciones denunciadas¹⁶.

¹⁶ Fojas 33 a 39 del cuaderno accesorio único.

1. 2 Documental privada. Consistente en el oficio MC-INE-352/2024 de Movimiento Ciudadano de catorce de abril, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora¹⁷.

1. 3 Documental privada. Consistente en el escrito de Ignacio Flores Medina, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora¹⁸.

1.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de ocho de abril, emitida por la autoridad instructora¹⁹.

1.5 Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1891/2024, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora²⁰.

1.6 Documental privada. Escrito de la persona moral UZU DIGITAL, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora²¹.

1.7 Documental privada. Escrito de la persona moral UZU DIGITAL, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora²².

1.8 Documental privada. Consistente en el oficio MC-INE-359/2024 de Movimiento Ciudadano de diecinueve de abril, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora²³.

2. Medios de prueba ofrecidos por los partidos políticos e Ignacio Flores Medina:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

¹⁷ Fojas 54 a 60 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 61 a 62 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 81 a 85 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 132 a 136 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 138 a 141 del cuaderno accesorio único.

²² Fojas 161 a 163 del cuaderno accesorio único.

²³ Fojas 175 a 192 del cuaderno accesorio único.



En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-21/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática denunció entre otros, a Movimiento Ciudadano, ya que el veintiséis de marzo del presente año publicó una foto en sus cuentas de X, Instagram y Facebook, donde aparecen niñas, niños y adolescentes con el rostro descubierto, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral respecto al interés superior de la niñez.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la existencia de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes al difundir una foto a través de las redes sociales de Movimiento Ciudadano, sin adjuntar la documentación atinente conforme a los lineamientos en la materia, por tal razón, se le impuso una multa.

III. Razones de mi voto.

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de cinco personas menores de edad, pues no se acreditó que el partido político denunciado remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, relativo al consentimiento informado de los niños que aparecen en la foto.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Movimiento Ciudadano tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones²⁴.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la publicación de la foto; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en la foto denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las 5 personas menores de edad es directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición de la foto denunciada.

²⁴ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que la publicación está vinculada a un acto de campaña que realizaba Ignacio Flores Medina, entonces candidato a Senador de la República, donde la foto se publicó en todas las redes sociales de Movimiento Ciudadano (X, Instagram, y Facebook), a través de la cual se aprecia claramente a los menores en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.